

**Centro de Formación de la Cooperación Española en Montevideo
Agencia Española de Protección de Datos
Red Iberoamericana de Protección de Datos
Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales-AGESIC**

**SEMINARIO REGIONAL DE PROTECCION DE DATOS
Montevideo-Uruguay, 1- 4 de junio de 2010**

**El tratamiento de los datos personales en los Tribunales de Justicia de la
República del Paraguay
Bases de datos jurisdiccionales**

**Dra. Rosa Elena Di Martino Ortiz
Investigadora/Analista
División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay**

El tratamiento de los datos personales en los Tribunales de Justicia de la República del Paraguay Bases de datos jurisdiccionales

Abstract. Dentro del proceso de modernización de la Administración de Justicia en el Paraguay, la protección de los datos de carácter personal ha constituido una asignatura pendiente hasta fechas recientes. Mal entendida en su esencia, subestimada o poco conocida, no ha sido ni el importante impulso que la legislación relativa al tema ha tenido en América del Sur ni la vinculación de la materia con el interés de las multinacionales, quienes hicieran sonar las alarmas, sino los reclamos de los usuarios de la Administración de Justicia, en defensa de sus legítimos derechos.-

1. Introducción

Negar que la globalización de los mercados haya sido potenciado por la globalización de las redes telemáticas de comunicación, de naturaleza interactiva es una necedad y dentro de dicha globalización, Internet constituye la máxima expresión de la globalización. Ya sea que el proceso se denomine *globalización* o *mundialización*, entenderlo como un proceso meramente económico o financiero a escala mundial es insuficiente; este fenómeno influye sobre aspectos íntimos y personales de la vida de los sujetos del Derecho, rediagramando esquemas de la tradicional concepción del derecho a la intimidad, en particular, y de los derechos humanos, en general.

El Siglo XXI está dominado por el paradigma de la competitividad y el conocimiento, que se expresa en nuevas formas de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios. En este paradigma, los recursos claves son la información y el conocimiento. Este paradigma está caracterizado, también, por el predominio de nuevas tecnologías como la automatización, la microelectrónica, la informática, los nuevos materiales y la biotecnología.

La disponibilidad de recursos naturales no garantiza, por sí sola, a ningún país el logro de las metas del desarrollo. Se deberá contar, además, con los conocimientos necesarios para el aprovechamiento, conservación y potenciación de tales recursos naturales.

Las tecnologías facilitan el acceso y aseguran la acumulación del conocimiento. Específicamente, las tecnologías de la información y de las comunicaciones son el vehículo del acceso al conocimiento. El aprendizaje, proceso fundamental de las sociedades basadas en el conocimiento, busca la creación y fortalecimiento de capacidades y habilidades para el manejo de la información y del conocimiento, como factor dinamizador del cambio en la sociedad y en las empresas. La República del Paraguay estará capacitada para superar las diferencias y las brechas económicas y sociales existentes si logra hacer del conocimiento un factor de cambio social y de competitividad.

La modernización de la Administración Pública demanda una nueva cultura basada en la innovación y en una mayor responsabilidad de por parte de Administración y administrados para con la sociedad, el medio ambiente y la calidad.

A lo largo de su vida, la persona va dejando una estela, conformada por datos aislados que se van interrelacionando, de manera a brindar significados e interpretaciones diversas, creándose un perfil de ella, que la Ley está obligada a proteger; de esta forma, se ejerce un control social que interfiere en la vida humana, sin que los sujetos se percaten siquiera del mismo, de tal forma que las libertades y garantías consagradas por la Constitución Nacional colisionan con la convivencia diaria. Cuanto más avanza la *sociedad de la información*, más se sabe, cada día, acerca de nosotros.

Los nuevos adelantos tecnológicos tienen, como todo avance, aspectos positivos y negativos. Como medios aptos para la diseminación y captación generalizada de información, el desarrollo de los pueblos y el ejercicio de los más variados derechos, ha llamado la atención y, desde luego, provocado el apoyo de la comunidad internacional. Sin embargo y, dado que también puede provocar perjuicios a las personas, normas de diversas fuentes, han intentado establecer ciertos límites a la libertad de buscar, coleccionar y difundir información, a fin de lograr el respeto de los derechos y la protección de la seguridad nacional, del orden público, la moral y las buenas costumbres.

La capacidad de registro de las computadoras, la rapidez de consulta y de transferencia de datos y la cobertura de toda esa información genera, en la actualidad, para quien la posee o puede acceder a ella una fuerte dosis de poder, que puede ser tanto de poder económico, como de poder político, debido a que conocer minuciosamente la vida de los demás permite, en buena medida, regular controlar y vigilar su comportamiento.

Sostiene Emilio Del Peso, que la palabra *privacidad* es de uso corriente en el mundo jurídico y poco a poco se va diferenciando entre lo que es intimidad y lo que es privacidad¹ y, citando a Miguel Ángel Davara, puede definirse *privacidad* como término al que podemos hacer referencia bajo la óptica de la pertenencia de los datos a una persona –su titular- y que en ellos se pueden analizar aspectos que individualmente no tienen mayor trascendencia, pero que al unirlos o otros pueden configurar un perfil determinado sobre una o varias características del individuo, que éste tiene derecho a exigir que permanezcan en su esfera interna, en su ámbito de privacidad².

El dato es la noticia, el antecedente cierto que sirve como punto de partida para la investigación de la verdad. Es difícil –pero no imposible- que un dato aislado ponga en peligro la intimidad de las personas, ahora, cuando hablamos de *información*, es otra cosa porque ella está conformada por datos, que fueron objeto de un tratamiento que propició una estructura tal, que ostenta el carácter de información³.

De conformidad con la doctrina y las normas constitucionales vigentes, la protección jurídica de datos personales es la protección jurídica de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de sus datos personales. El objeto de la protección no se circunscribe exclusivamente a los datos íntimos, sino a cualquier dato personal, pudiendo extenderse hasta los datos de carácter público.

2. Legislación nacional

Es posible afirmar que la protección jurídica a la intimidad personal, debe equilibrar perfectamente la libertad y la convivencia y que deben ser arbitrados los medios jurídicos correspondientes para la protección de la vida privada, creando un marco de seguridad, defendiendo la intimidad, como derecho primordial del hombre, y tan antiguo como él mismo, para evitar su avasallamiento, a causa de la irrupción de las nuevas tecnologías para la información, procesamiento y entrecruzamiento de datos.

La Constitución Nacional, como Ley Suprema de la República, está obligada a garantizar derechos y garantías básicas, siendo el derecho a la intimidad, uno de ellos. A tales efectos, se pronuncia de la siguiente manera, en el artículo 33: *La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la Ley o a los derechos de terceros, está exenta de autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas* y, cuando esa intimidad tan celosamente puesta a salvo, incluso de la autoridad pública, está siendo agredida o en peligro de serlo por

¹ DEL PESO NAVARRO, Emilio. *La protección de Datos y la Privacidad en Internet*, en INFORMÁTICA Y DERECHO Nº 33. INTERNET Y COMERCIO ELECTRÓNICO. UNED. Centro Regional de Extremadura. Mérida, 2000: pág. 64.

² Op. Cit.: págs. 65-66.

³ La *información* está compuesta por *documentación*, siendo ésta, el conjunto de datos, noticias, pruebas o antecedentes ciertos que se refieren a determinados asuntos y la información entendida como esa misma documentación, estructurada en función a determinados fines.

medio de la Informática, se impone un estudio pormenorizado de la cuestión y una reglamentación precisa de la norma constitucional.

La protección jurídica de los datos personales es el amparo debido a la persona, contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, confeccionando una información identificable con ella, que afecte su entorno personal, social o profesional, dentro de los límites legales de la intimidad y es por esta circunstancia que, como mandato constitucional, surge la Ley N° 1682, del 16 de enero de 2001, que reglamenta la información de carácter privado, a efectos de tutelar el derecho a la intimidad de las personas. Dicha Ley vio modificado su contenido, con la promulgación de la Ley N° 1969, el 2 de setiembre de 2002⁴.

El derecho fundamental de las personas, en lo que respecta a la protección de los datos de carácter personal radica en la posibilidad de permitirle controlar sus datos, evitar el tráfico, poder disponer de ellos. El artículo 135 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía del *hábeas data*, dispone: *Toda persona puede acceder a la información y a los datos que, sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el Magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos.*

La Ley N° 1682/2001, se hace eco de la disposición constitucional, al establecer, en el artículo 8°: *Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que, sobre sí misma, sobre su cónyuge, sobre personas que acredite que se hallen bajo su tutela o curatela, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad.*

3. Implementación

No toda información, no todo conjunto de datos estructurados en función a determinados fines puede lesionar la intimidad de las personas. La información dañina es aquella que reúne los presupuestos siguientes:

- a) La información tiene que ser susceptible de tratamiento automatizado o estar contenida en un soporte susceptible de tratamiento automatizado⁵;
- b) La información tiene que elaborarse mediante un procesamiento informático e identificar al titular de la misma⁶;
- c) El manejo de la información tiene que ser no autorizado.

Las estrategias que deben pensarse para la protección de la privacidad exigen la utilización de variados y múltiples instrumentos y procedimientos, compatibles entre sí y operables conjuntamente.

⁴ La Ley N° 1969/2002, modificó los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9° y 10 de la Ley N° 1682/2001.

⁵ El artículo 1° de la Ley N° 1682/2001, en concordancia con el texto de la Ley N° 1969/2002, dispone: *Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado y, la Ley N° 1969/2002, agrega: Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y, en general, el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de información periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar;* por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 1682/2001, establece: *Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales, que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.* De los artículos transcritos surge la automatización de la información de carácter privado, pero, sin embargo, uno que no deja lugar a dudas sobre el espíritu de la Ley en cuanto a la protección de datos personales susceptibles de tratamiento informático, es el artículo 9°, in fine, al obligar a las empresas o entidades que suministren información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el incumplimiento de compromisos comerciales a implementar mecanismos informáticos que, de manera automática elimine de su sistema de información los datos no publicables.

⁶ El artículo 4° de la Ley N° 1682/2001, prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

4. Concordancias legislativas

La Constitución Nacional, entre los derechos, deberes y garantías consagrados, se refiere a la expresión de la personalidad⁷, en los siguientes términos: *Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico.* La formación de la identidad y de la imagen no se logra con difamaciones y con violaciones al ámbito privado de los individuos.

A pesar de que la libertad de expresión y de prensa quedan expresamente garantizadas por el artículo 26, no pudiendo ni debiendo entenderse por encima de la intimidad personal, como normalmente se hace, puesto que, de conformidad con el artículo 33, la conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública y, si está exenta de la autoridad pública, con más razón, entendemos que está exenta de los medios de comunicación que, jugando con el morbo y la debilidad de conciencia de las masas, distorsionan hechos y situaciones, sin más propósitos que el económico.

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La Constitución garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Frente a los Principios Constitucionales enunciados, nos encontramos con la Ley N° 1682/2001, Que reglamenta la información de carácter privado y con la Ley N° 1969/2002.

Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado, expresa el artículo 1° de la Ley N° 1682⁸, garantizándose, además, la libertad de las fuentes públicas de información. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los Registros Públicos, incluso los creados por la Ley N° 879/1981 y por la Ley N° 608/1995 y sus modificaciones.

5. Inconsistencias legislativas

Con la promulgación de la Ley N° 1682/2001, el Paraguay da un importante paso legislativo hacia la protección de un derecho tan fundamental como es el derecho a la intimidad personal, ubicándose frente a otros países latinoamericanos que todavía no toman conciencia de la gravedad del asunto y de la facilidad que existe para cometer estas acciones, gracias a los medios informáticos. Sin embargo, lastimosamente, esta ley, y su modificatoria, la Ley N° 1969/2002, continúan siendo desconocidas, incluso para catedráticos universitarios y magistrados, lo que resulta reprochable, sin duda alguna.

Un hecho que merece la pena comentar es la adición, por la Ley N° 1969, del texto que sigue: *No se aplicará esta Ley, en ningún caso, a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periódicas ni a las libertades de emitir opinión y de informar.* Es incomprensible el giro que da esta Ley, con relación con las disposiciones de la Ley N° 1682.

La Ley N° 1969, dispone: *Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periódicas ni a las libertades de emitir opinión y de informar.*

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado. Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros

⁷ Artículo 25.

⁸ En concordancia con el texto de la Ley N° 1969/2002.

públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.

Y, por otra parte, el artículo 3 de la Ley N° 1682, que no ha sufrido modificaciones, dispone: *Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudios de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen a las personas o entidades investigadas.*

Un análisis coordinado de las tres disposiciones, nos lleva a entender que la recolección, el almacenamiento, el procesamiento, e inclusive la difusión de datos personales, tienen que realizarse exclusivamente dentro de los fines marcados por la Ley, sin que sea permitido individualizar al titular o titulares de la información. Fuera de estos parámetros, se estaría contraviniendo el espíritu de la Ley.

La Ley habla de garantías en el pleno ejercicio de los derechos de los titulares de la información para, posteriormente, pasar a excluir de su ámbito de aplicación a las bases de datos y a las fuentes de informaciones periodísticas. La confusión, que empieza con este texto tan contradictorio como incongruente⁹, continúa con una mención a las libertades de emitir opinión y de informar.

Las fuentes públicas de información son fuentes de información de carácter y contenido público, de acceso irrestricto y abierto. Ni el carácter de la información contenida en ellas ni su finalidad guardan relación con el contenido de esta Ley, que regula el tratamiento de los datos de carácter personal que, de ninguna manera podrían formar parte de una fuente pública de información ni podrían aparecer en publicaciones periodísticas porque, si sucediese, el pleno ejercicio de los derechos de los titulares de la información de carácter personal, no estaría garantizado, sino que sería avasallado.

Otra interpretación que podría hacerse sobre esta particular técnica legislativa es que, expresamente se buscó desconectar a las *fuentes públicas de información y a las fuentes de informaciones periodísticas y a las libertades de emitir opinión y de informar* con los textos de las leyes que regulan la información de carácter privado, por su completo antagonismo, pero... ¿no es acaso el espíritu de estas Leyes garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los titulares de la información de carácter privado en todos los ámbitos, circunstancias y condiciones? ¿No está acaso exenta de la autoridad pública la conducta de las personas mientras ella no afecte el orden público o los derechos de terceros, como dice la Constitución?

El análisis lleva a preguntar: ¿Por qué excluir del ámbito de aplicación de la Ley a las bases de datos? Si las bases de datos contienen información calificada con carácter *sensible* relativa a personas, explícitamente individualizadas o individualizables, ¿no se estaría invadiendo el ámbito personal, íntimo y exclusivo de las mismas personas, a las que, teóricamente, la Ley debería proteger?

Si información de carácter sensible, continua siendo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 1682 -este aspecto no sufrió modificación legislativa alguna- información referente a pertenencias raciales o étnicas de las personas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas, morales, intimidad sexual y, en general, todo dato que fomenta prejuicios y discriminaciones o afecte la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de las personas o de sus familias, ¿qué sentido tiene dejar de proteger estos datos, despojándoles de su calificación de sensibles cuando se encuentren insertos en bases de datos? ¿Podría alguien llegar a pensar que, por estar en una base de datos, esta

⁹ Artículo 1 de la Ley N° 1969: *Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar.* Se advierte fácilmente la incongruencia del artículo analizado.

información queda relevada de protección jurídica porque ya no afecta el área de la intimidad personal o familiar de los sujetos de derecho, titulares de dicha información?

La víctima de violación o su agresor, ¿no verían afectado su derecho a la intimidad cuando sus nombres aparezcan íntegros y hasta con los infaltables *alias* en una sentencia que forme parte de una base de datos de contenido jurídico? El enfermo de SIDA o contagiado con el temible Virus C, ¿no vería menoscabado su derecho a obtener empleo o un crédito bancario, por ejemplo, cuando vea su nombre publicado en una base de datos de contenido médico? ¿Es una excusa satisfactoria para el enfermo de SIDA, que su nombre y enfermedad se publiquen simple y llanamente porque forman parte de una base de datos? ¿Es imprescindible para la evolución y el desarrollo de las Ciencias Médicas la publicación de los nombres de los pacientes que padecen males, hasta ahora incurables y discriminatorios, o la evolución se verificaría, en igual manera, con la constatación de los números de casos y síntomas, según edades, grupos étnicos, zonas geográficas o situaciones socioeconómicas, observados en los distintos Estados?

¿Podría, el Director de un Colegio, justificar el rechazo de la inscripción de un niño a la Institución, debido a que, previamente, consultó en una base de datos -de esas inescrupulosas y desactualizadas que difunden información de carácter privado a todo aquel que pueda pagar una ínfima cantidad de dinero por mes- y se percató que los padres, por los avatares de los negocios, tienen cargas económicas pendientes?

¿Es justo o atenta contra el derecho básico y elemental al trabajo que el empleador primero formule una consulta en una base de datos y, al ver que el candidato al puesto ofrecido tiene o tuvo deudas económicas o estuvo inmerso en un proceso judicial, niegue a esa persona la oportunidad de ganarse la vida dignamente y poder así alimentar a su familia? ¿Dónde dejamos olvidados los derechos humanos?

6. El problema de las bases de datos

Haciendo una revisión del caso concreto de las bases de datos de contenido jurídico, posiblemente, resulte más reprochable que el hecho de desconocer las leyes, la desidia a la hora de tomar medidas para impedir la propagación de bases de datos de contenido jurídico compuestas por jurisprudencia que contraviene, abiertamente, el texto constitucional, al no omitir los nombres de las partes intervinientes en los procesos cuyas resoluciones se transcriben, permitiendo la difusión no autorizada de información de carácter sensible que, explícitamente individualiza a personas y que fomenta discriminaciones y prejuicios en su contra.

Sin pretender menospreciar los valiosos trabajos realizados en esferas públicas y privadas, es imperativo reflexionar sobre la referida situación.

La indudable importancia de las bases de datos de contenido jurídico, el acercamiento al Derecho que propician y la difusión que tienen, a nivel nacional e internacional, no pueden, no deben, verse empañadas por el desconocimiento de la Ley N° 1682/2001, cuando enumera los datos de carácter sensible, a los que la propia Ley y la doctrina internacional más calificada, rodean con un búnker para impedir una propagación que podría ocasionar discriminaciones hacia las personas que el Derecho está obligado a proteger.

Numerosos motivos han sido brindados para justificar la copia textual de los nombres de los demandantes y demandados en las resoluciones que conforman dichas bases de datos. Motivos económicos *–Las bases van a venderse más cuando se sepa las sentencias de los juicios de qué personas están insertas en ellas-* o de practicidad *–Los abogados están acostumbrados a buscar los casos por los nombres de las partes-*, pero, el motivo que más llama la atención es, sin dudarlo, el informático...justamente el informático *–La base ya se configuró así y es muy complicado volver a programarla de tal forma que no puedan leerse los nombres, así como es mucho trabajo sustituirlos por iniciales-*.

Estos motivos no sólo son pueriles e impropios cuando provienen de personas especializadas en el rubro, sino absolutamente contrarios al espíritu de la Ley. La informática es el instrumento, la herramienta para que, entre otras cosas, el hombre palpe y se empape de cultura -en nuestro caso, cultura jurídica- y, si la convertimos en la causa del incumplimiento de la ley, entonces, nuestro país sigue inmerso en un oscurantismo mental, desgraciadamente.

Lo que podemos aprender gracias a las bases de datos de contenido jurídico no es quién demandó a quién, por cuánto y a cuánto fue condenado o quién asesinó a quién y bajo qué circunstancias o quién estafó a quién...eso no es Derecho, eso es, simplemente, morbo, malicia y mezquindad de espíritu. Las resoluciones judiciales deben enseñarnos cómo fallaron los distintos Tribunales, hasta la fecha, en casos análogos; eso es Derecho, es cultura y es grandeza y ese es un producto legítimo del que en nuestro tiempo, podemos disfrutar, gracias a la informática.

Cuando el artículo 4º de la Ley Nº 1682/2001, prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables y se refiere, en general, a cualquier dato que fomente el prejuicio y la discriminación o afecte la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias, quiere decir *cualquier dato* contenido en resoluciones de carácter civil, penal, constitucional, administrativo, laboral y, por supuesto, datos que provengan de la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia.

La Carta Magna exime del poder de la autoridad pública a la conducta de las personas, cuando no se afecte al orden público y garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas, sin embargo, con el inexplicable agregado que realiza la Ley Nº 1969, cuando información que pueda comprometer a la dignidad, a la intimidad y a la imagen privada de las personas está contenida en bases de datos, si bien la autoridad pública no puede interferir, el *poder absoluto* de las bases de datos -valga la ironía- puede, por mandato legal, fomentar los prejuicios y las discriminaciones que la Carta Magna intenta erradicar¹⁰, de la manera más canalla.

El Código Penal, en su artículo 143, se refiere a la lesión de la intimidad de la persona, castigando este tipo penal con pena de multa. El artículo hace alusión directa a la exposición pública de la intimidad de la persona, de su vida familiar, sexual y su estado de salud.

7. Lesión a la intimidad personal

Del análisis de las disposiciones legales, se infiere que vulneran la intimidad personal, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas:

Que recolecten, almacenen y procesen datos personales para usos diferentes al enunciado por el artículo 2 de la Ley Nº 1682/2001, modificado por la Ley Nº 1969/2002;

- a) Que recolecten, almacenen, procesen y publiquen datos o características personales para fines distintos a los estadísticos, científicos, de encuestas y sondeos a la opinión pública o estudios de mercado individualizando a las personas o entidades investigadas o, ateniéndose a estos fines, individualicen a las personas o entidades investigadas. La Ley exige una finalidad determinada y un anonimato completo; fuera de esto, se produce la lesión a la intimidad (artículo 3 de la Ley Nº 1682/2001);
- b) Que den publicidad o difundan los datos enumerados por el artículo 4 de la Ley Nº 1682/2001, individualizando explícitamente a las personas;
- c) Que publiquen o difundan datos de personas físicas o jurídicas que describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales o financieras sin autorización expresa y por escrito de los titulares de esa información o cuando la difusión no es realizada por entidades privadas o estatales que deban acceder a ella en cumplimiento de disposiciones legales (artículo 5 de la Ley Nº 1682/2001, modificado por la Ley Nº 1969/2002);

¹⁰ La Constitución Nacional, se adscribe a preceptos consagrados por Declaraciones Universales y Americanas de Derechos Humanos.

- d) Que no actualicen los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras que, de acuerdo con la Ley pueden difundirse, dentro del plazo y de conformidad con el procedimiento establecido por Ley. Dicha obligación se extiende al suministro de información actualizada a las empresas, personas o entidades que utilicen el servicio de información y a la expedición gratuita de copia auténtica del registro modificado en la parte pertinente, al interesado (artículo 7 de la Ley N° 1682/2001, modificado por la Ley N° 1969/2002);
- e) Que impidan al interesado el acceso a los datos que sobre sí mismo o sobre su cónyuge o sobre las personas que estén bajo su tutela o curatela o sobre bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como en entidades que suministran información sobre solvencia económica y situación patrimonial y el conocimiento del destino de estos datos y su finalidad (artículo 8 de la Ley N° 1682/2001);
- f) Que suministren información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales pasados los plazos estipulados por la Ley (artículo 9 de la Ley N° 1682/2001, modificado por Ley N° 1969/2002);
- g) Que, dedicándose al suministro de información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras, no hayan implementado mecanismos informáticos que, de manera automática, eliminen de su sistema de información los datos no publicables, conforme con los plazos establecidos en la propia Ley (artículo 9 de la Ley N° 1682/2001, modificado por Ley N° 1969/2002);

Y, ¿cuáles son las sanciones que se aplican, en caso de contravenciones?

Será competente para la aplicación de las multas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 1682/2001, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en trámite sumario. El 50% del importe total de las multas corresponderá al afectado y lo restante será destinado a instituciones penales de menores. La aplicación de la multa no obstará a que la persona afectada promueva acción penal o acciones para reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

El Juzgado ordenará que se efectúen las rectificaciones o supresiones que correspondan y podrá ordenar, también, que la sentencia definitiva sea publicada en forma total, parcial o resumida, a costa del responsable.

8. La modernización del Poder Judicial

La modernización del Poder Judicial se inicia en 1997, con el Proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PAR97/017, que permitió, entre otras cosas, el establecimiento del Sistema de Información de la Jurisprudencia, diseñado como una herramienta para el análisis y difusión de las resoluciones dictadas por las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia a partir del año 1995, a través de la sistematización de las mismas, la metodología de la sumarización e indización, tarea que ha recaído en la División de Investigación, Legislación y Publicaciones. La herramienta ofrece opciones de búsqueda con criterios que van de los más simples a los más complejos, la utilización de múltiples parámetros combinados de acuerdo al requerimiento del usuario.

Posteriormente, la modernización se trasladó al ámbito administrativo y registral y un tercer actor, el Banco Interamericano de Desarrollo, a través de la Propuesta de Préstamo PR-0132, Programa de Catastro Registral, aprobada el 8 de enero de 2003 con el número 1448/OC-PR, entró a formar parte del proceso. El Proyecto tomó como objetivo general, la promoción del uso eficiente del recurso tierra y la contribución al ordenamiento territorial del Paraguay, mejorando la administración de las tierras en el país. El programa buscará los siguientes resultados específicos: a). Contribuir a elevar la seguridad jurídica de los títulos de propiedad inmobiliaria; b) Apoyar la reducción de las barreras a la inscripción de

transacciones en la Dirección General de los Registros Públicos; y, c) Mejorar la formación, actualización y mantenimiento catastral en el país.

El Banco Interamericano pretende alcanzar estos resultados mediante la ejecución de tres componentes: 1. Establecimiento del marco legal y bases técnicas para la formación del catastro registral; 2. Modernización del sistema de registro; y, 3. Modernización del sistema de catastro.

El contrato de préstamo fue aprobado por Ley N° 2551/2005, Que aprueba el contrato de préstamo N° 1448/OC-PR, suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta DÓLARES AMERICANOS (USD 9,000,000), a ser destinado al financiamiento del Programa de Catastro Registral (PROCAR), cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Hacienda, por intermedio del Servicio Nacional de Catastro (SNC), con la participación de la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP), dependiente de la Corte Suprema de Justicia¹¹.

La esencia de toda estrategia eficiente será, pues, el fortalecimiento de las competencias sistémicas. Esto se refiere no sólo a las actividades del sector público, sino a la cooperación de este sector con otros a fin de liberar y respaldar las fuerzas creativas de la sociedad, generando un contexto global que facilite y favorezca la innovación. Este sistema va de los servicios tecnológicos al sector productivo y de servicios tales como la metrología, la normalización y el control de calidad, a la capacidad para adaptar tecnologías y resolver problemas técnicos con soluciones nuevas.

Para lograr este objetivo, es necesario establecer una sólida infraestructura científica y tecnológica y contar con una comunidad de investigación que conozca el nivel de desarrollo actual de amplias esferas científicas y tecnológicas. También es necesario desarrollar una cultura sostenible de investigación y desarrollo y esta capacidad en áreas prioritarias. Es esencial también contar con un sistema educativo de alta calidad que responda a las necesidades del sector productivo para satisfacer las necesidades de personal de un sector productivo moderno.

8.1. Servicios prestados en línea

Actualmente, el Poder Judicial tiene implementados servicios que van desde la búsqueda de resoluciones judiciales, la consulta del estado de los expedientes, calendarios de juicios orales hasta informes de gestión o diligenciamiento de exhortos.

Pero, quizás una de las cosas más significativas por la cantidad de entradas diarias que arrojan los conteos y las comunicaciones recibidas sea la cantidad y calidad de la información no jurisdiccional que revela el portal del Poder Judicial y que nació, como iniciativa propia, dentro del Plan Nacional de Sociedad de la Información.

Esta información no jurisdiccional se refiere a la puesta en línea de las Acordadas del máximo tribunal de la República y a la Biblioteca Jurídica Virtual.

Es férrea la convicción de que la Sociedad de la Información y el Gobierno Electrónico no tienen cabida en una sociedad desinformada y desorientada y que una de las principales ventajas que las tecnologías aportan es el acercamiento en tiempo y espacio a la información relevante y por esta razón, con recursos propios, el Poder Judicial creó Direcciones encargadas de labores educativas en concordancia con los tiempos que corren.

Tuvo que esperarse hasta el año 2010 para que las organizaciones de la sociedad civil reconocieran los logros alcanzados en lo concerniente al acceso a la información para la ciudadanía. El camino hacia una absoluta transparencia se está transitando y todo ello, gracias al papel que las TICs juegan en el proceso.

¹¹ Puede ampliarse la información en el sitio web del Banco Interamericano de Desarrollo: www.iadb.org

Los canales de acceso a la información y a la comunicación con la ciudadanía fueron fortalecidos y desarrollados durante la gestión del año 2007, través de la Dirección de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia.

El derecho de los ciudadanos de acceder a información pública en el ámbito judicial está garantizado por un conjunto de herramientas implementadas y fortalecidas por la DIRCOM, con el apoyo del Programa "Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la Información", auspiciado por la USAID. Algunas de las herramientas y procesos desarrollados son:

8.2. Página web

Servicio permanente y ampliado.

Con más del 200% de visitas incrementadas entre enero y noviembre del 2009, el sitio web <http://www.pj.gov.py>, se ha fortalecido como canal de información permanente al servicio de la ciudadanía. Los medios de comunicación social utilizan sus páginas como fuente de información referente al Poder Judicial. Se han ampliado los contenidos e incrementado las páginas institucionales de órganos o dependencias de la Corte.

8.3. Centro de Acceso a la Información (INFOJUSTICIA)

Un trabajo de adecuación tecnológica y ordenamiento de información básica necesaria para el público permitió crear el Centro Virtual de Acceso a la Información (INFOJUSTICIA) que tiene su propio portal de ingreso en el sitio HYPERLINK <http://www.pj.gov.py>. El Centro, que tiene sus componentes físicos en el edificio del Poder Judicial, fue impulsado con el apoyo de USAID que, de esta manera, entró a formar parte del proceso de modernización de la Administración de Justicia, en el marco del Programa "Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la Información".

Los usuarios pueden acceder de manera rápida y directa, con buscadores sencillos y simples de utilizar, a información sobre Acordadas, resoluciones, ubicación de recursos humanos en el Poder Judicial, informaciones institucionales, etc.

El Centro se nutre de información generada por distintas dependencias de la Corte y se administra de manera complementaria mediante el trabajo de la DIRCOM y las Mesas de Información y Orientación Judicial (MIOJ), dependientes de la Dirección de Recursos Humanos.

8.4. Boletín Judicial

Esta publicación refuerza su presencia con la distribución on line gratuita y semanal de un boletín que contiene doctrina nacional e internacional, comentarios de resoluciones relevantes, informe de actividades de la Corte Suprema. Está dirigido a Magistrados y funcionarios de toda la República.

8.5. Sistema de información de sesiones del Pleno de la Corte

Esta modalidad de divulgación periódica fue inaugurada en el año 2006 y ampliada en el presente. Tras las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias, la DIRCOM divulga, en cooperación con la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, los temas abordados y las resoluciones adoptadas. Informes enviados a los medios de comunicación y publicados en el sitio web, hacen disponible esta información a la ciudadanía.

8.6. Cobertura y divulgación de acciones institucionales

Equipos de prensa son destacados para la cobertura y difusión de actividades institucionales, tanto en la Capital como en el interior del país.

Hay un servicio permanente de entrega de información e imágenes a los medios de comunicación social, todos disponibles en línea.

8.7. Difusión de actividades de la Presidencia

La incorporación a la rutina de difusión de la agenda de actividades institucionales de la Presidencia de la Corte fue introducida en el año 2007. La prensa y la sociedad civil tuvieron inmediata disponibilidad de dicha Agenda a través del sitio web y mediante el envío de comunicaciones electrónicas.

9. El reto de la privacidad

La privacidad en el Paraguay era un concepto desconocido, a pesar de constituir una garantía constitucional y de contar con una Ley de la Información de Carácter Privado, promulgada en el año 2001 y modificada al año siguiente.

Si bien por constituir un concepto mal entendido o, simplemente, desconocido o subvalorado, la privacidad no constituía siquiera un componente dentro de la Sociedad de la Información y dentro del Gobierno Electrónico, ni siquiera dentro de la Administración de Justicia.

Los primeros síntomas de la carencia de este elemento empezaron a surgir con peticiones de procesados que solicitaban que sus nombres no pudieran ser visualizados por cualquiera, como se hacía a través del calendario de audiencias orales, disponible en línea sin contraseña.

Una persona, en su pedido a la Corte, argumentó que el buscador GOOGLE, al introducir su nombre, arrojaba, como primer resultado, el día de su audiencia oral en el momento en que estaba siendo procesado por delito de estafa, delito del cual había sido sobreseído en el año 2004. Esta circunstancia le produjo la pérdida de un contrato internacional.

En este contexto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, la DIRCOM y la Dirección de Prensa, realizaron un relevamiento de los datos disponibles en línea, un diagnóstico de la situación y unas posibles medidas a adoptarse. Tras ello, se dedicaron a elaborar un sencillo manual de procedimientos a efectos de que los Departamentos involucrados o por involucrarse en el proceso de modernización, no cayeran en contradicciones y, por sobre todo, preservaran el derecho humano a la intimidad, sin ir en contra del también derecho humano del acceso a la información.

En la sesión plenaria de la Corte Suprema de Justicia del 9 de junio de 2009, fueron presentadas estas políticas de privacidad que comenzaron a adoptarse paulatinamente.

9.1. La toma de conciencia

El acceso a la información quedó garantizado en el momento en que la Corte Suprema de Justicia toma conciencia que, inclusive dentro de la información de carácter público pueden deslizarse datos sensibles o privados y que, en el afán de garantizar un derecho humano, constitucional y fundamental, puede vulnerarse otro.

La primera medida fue discriminar los motores de búsqueda, ajustándolos al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

El finado Ministro de la Corte Suprema, Oscar Paciello, en el Acuerdo y Sentencia N° 477 de 1997, había sostenido que: “*Los datos personales que constan en registros públicos o privados de acceso público, pero no cualquier documentación o asiento contable, forman parte del patrimonio documental inviolable de las personas*” y, más tarde, el ex Ministro Luis Lezcano Claude, en una suerte de premonición, enfatizó que: “...no se trata simplemente de acceder a la información y a los datos que sobre la persona o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, sino de permitir la construcción de una información nueva, no existente en el momento de la promoción de una acción judicial”¹².

9.2. Datos sensibles dentro de información pública

Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad cuando los datos a publicarse que se refieran a niños, niñas, adolescentes o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o morales, al estado individual de salud o datos relativos a las preferencias sexuales de las personas o datos sobre víctimas de violencia sexual o doméstica o, en general, cuando se trate de datos sensibles comprendidos en el artículo 4 de la Ley N° 1682/2001 o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se consideró conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

9.3. Medidas informáticas adoptadas

A partir del año 2009, el sitio web evitó presentar información sensible en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático. La División de Investigación, Legislación y Publicaciones fue la primera en implementar esta medida porque a ella corresponde el tratamiento de la base de datos de resoluciones judiciales.

Se resolvió que el tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podía efectuarse bajo el control de la Corte Suprema de Justicia y sólo podía llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos, en una interoperabilidad que, en la actualidad está en pleno funcionamiento y que conecta al Poder Judicial con el Ministerio Público y con la Policía Nacional.

Siguiendo criterios asumidos en ocasión de la confección de las llamadas Reglas de Heredia, la Corte Suprema consideró aplicar estas directrices a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información institucional, vale decir, no se aplican al acceso a documentos en las oficinas judiciales.

10. Reflexiones finales

Justicia cercana a la gente, transparente, segura y confiable, son los tres ejes de trabajo que se marcó la Corte Suprema de Justicia al momento de embarcarse en los programas de modernización de la Administración de Justicia, en consonancia con el ímpetu y las expectativas que el Gobierno Electrónico ha despertado en las autoridades nacionales a lo largo de los últimos diez años.

El Gobierno Electrónico, en general y el Gobierno Electrónico Judicial, en particular, aportan una publicidad de toda la información gubernamental, con los límites imprescindibles de seguridad nacional y de protección de la privacidad e intimidad de los individuos.

¹² Acuerdo y Sentencia N° 529/2000.

En la medida que estos valores no sean trastocados, la vigencia de la modernización seguirá justificándose, de lo contrario, si humanismo y tecnología transitan por vías separadas, el progreso sería una cáscara vacía sin valor ni sentido.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

ARTICULO 135 - DEL HABEAS DATA

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1682**

**QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Artículo 2°.- Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales, que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.

Artículo 4°.- Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Artículo 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para el efecto; y;
- b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas.

Artículo 6°.- Podrán ser publicados y difundidos:

- a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional;
- b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y,
- c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

Artículo 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse o publicarse.

La obligación de actualizar dichos datos pesa sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrarles la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulgue, se hallen permanentemente actualizados.

La actualización de los datos y el suministro de la información pertinente, deberán efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que llegaren a su conocimiento por vía directa de la empresa o a través del afectado.

Artículo 8°.- Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sobre su cónyuge, sobre personas que acredite se hallen bajo su tutela o curatela, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad.

Artículo 9°.- Las personas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- a) Sobre deudas vencidas no reclamadas judicialmente cuando la mora no sea superior a los noventa días;
- b) Pasados cuatro años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente, siempre que no consten nuevos incumplimientos del mismo deudor;
- c) Pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- d) Sobre deudas reclamadas en juicios en los que se haya producido la caducidad de la instancia o las demandas que fuesen rechazadas por los juzgados por sentencias firmes y ejecutoriadas, siempre que esos hechos hubieran llegado a su conocimiento por informaciones públicas o por los propios afectados;

- e) Pasados cinco años del momento en que fueran suscriptas las inhibiciones generales de vender o gravar bienes, y, en el caso en que fueran reinscritas, después de los cinco años subsiguientes a esa inscripción;
- f) Pasados siete años de la fecha en que se haya dictado sentencia definitiva que determine obligaciones patrimoniales, en los que no conste su cumplimiento por el condenado;
- g) Sobre sentencias declaratorias de quiebras después de siete años de su dictado, o, si se hubiese producido la rehabilitación del fallido, después de tres años de ese hecho; y,
- h) Sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información, sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el incumplimiento de compromisos comerciales deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática elimine de sus sistemas de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo.

Artículo 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

- a) Las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales en violación de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre trescientos y setecientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia.

Para que se produzca la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá el previo reclamo del particular afectado.

- b) Las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre ciento cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a);
- c) Si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos salarios mínimos para actividades laborales diversas no especificadas; y,
- d) El juzgado ordenará que se efectúen las rectificaciones o supresiones que correspondan, y podrá ordenar también que la sentencia definitiva sea publicada en forma total, parcial o resumida, a costa del responsable.

Será competente para la aplicación de las multas el Juzgado en lo Civil y Comercial, en trámite sumario.

El cincuenta por ciento (50%) del importe total de las multas corresponderá al afectado, y lo restante será destinado a las instituciones correccionales de menores.

La aplicación de la multa no obstará a que la persona afectada promueva acción penal o acciones para reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación, lapso en el cual las empresas, entidades y personas deberán adaptar a sus disposiciones, sus operaciones, registros, sistemas de información y de divulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el doce de diciembre del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1969**

**QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N°
1682/2001 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9° y 10 de la Ley N° 1682/2001, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1°.- Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general, el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar".

"Art. 2°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones".

"Art. 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,
- c) cuando consten en las fuentes públicas de información".

"Art. 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras que de acuerdo con esta Ley pueden difundirse.

La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

Los plazos citados precedentemente empezarán a correr a partir del reclamo realizado por parte del afectado.

En caso de que los datos personales fuesen erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, el afectado tendrá derecho a que se modifiquen.

La actualización, modificación o eliminación de los datos será absolutamente gratuita, debiendo proporcionarse además, a solicitud del afectado y sin costo alguno, copia auténtica del registro alterado en la parte pertinente".

"Art. 9°.- Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- b)** pasados tres años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente;
- c)** pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- h)** sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de compromisos comerciales y financieros deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática eliminen de su sistema de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo".

"Art. 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

- a)** las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras en violación de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre cincuenta

y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia del mismo afectado.

Para que se produzca la multa, la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

- b)** las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas; multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a).

Para que se produzca la multa, duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

- c)** si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas;"

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Raúl Antonio Ayala Diarte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de setiembre de 2002.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo

**REGLAS MÍNIMAS
PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JUDICIAL EN INTERNET
Reglas de Heredia**

Finalidad

Regla 1. La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será:

- (a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;
- (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

Derecho de oposición del interesado

Regla 3. Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.

Adecuación al fin

Regla 4. En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

Balance entre transparencia y privacidad

Regla 5. Prevalen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

Regla 6. Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en los que exista una protección legal específica.

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

Regla 7. En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse:

(a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales;

(b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

Regla 8. El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

Regla 9. Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, buscarán sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los modus operandi que puedan incentivar algunos delitos. Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales.

Regla 10. En la celebración de convenios con editoriales jurídicas deberán ser observadas las reglas precedentes.

Definiciones

Datos personales: Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. Esta definición se interpretará en el contexto de la legislación local en la materia.

Motor de búsqueda: son las funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet de los Poderes Judiciales que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documentos en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos.

Personas voluntariamente públicas: el concepto se refiere a funcionarios públicos (cargos electivos o jerárquicos) o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público (en este caso se estima necesaria una manifestación clara de renuncia a un área determinada de su intimidad)

Anonimizar: Esto todo tratamiento de datos personales que implique que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Alcances

Alcance 1. Estas reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. Por tanto no se refieren al acceso a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel.

Alcance 2. Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección.

Alcance 3. Si bien estas reglas están dirigidas a los sitios en Internet de los Poderes Judiciales también se hacen extensivas —en razón de la fuente de información— a los proveedores comerciales de jurisprudencia o información judicial.

Alcance 4. Estas reglas no incluyen ningún procedimiento formal de adhesión personal ni institucional y su valor se limita a la autoridad de sus fundamentos y logros.

Alcance 5. Estas reglas pretenden ser hoy la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. Su vigencia y autoridad en el futuro puede estar condicionada a nuevos desarrollos tecnológicos o a nuevos marcos regulatorios.

Heredia, 9 de julio de 2003.

Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.

